



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>03/07/2020</b>
EIXIDA NÚM. <b>14644</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1904527  
=====

**Asunto: Dependencia. Demora resolución expediente.**

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

### **1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes**

El 20/12/2019 registramos un escrito presentado por (...), en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

El 3 de abril de 2017 presento reclamación por responsabilidad patrimonial derivado del expediente de dependencia de su madre (...), sin que hasta la fecha de presentación de su escrito de queja, transcurridos más de 32 meses, hubiese sido resuelto el expediente.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 18 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges, el 24/01/2020 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de quince días, le remitiera un informe sobre este asunto

Al no recibir una respuesta en el plazo previsto, el Síndic, con fecha 06/03/2020, requirió a la Conselleria que contestara a la solicitud de informe;

El 13/03/2020 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido:

En 2012 la entonces Conselleria de Bienestar Social aprobó una normativa que estableció un copago al servicio de la atención a la dependencia durante 2014. En 2016 el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana dicto sendas sentencias anulando dicho copago.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 03/07/2020

**Página:** 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54  
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas\_sindic@gva.es

Para facilitar la reparación del derecho de esas personas y compensarlas dentro de lo posible, la Vicepresidenta del Consell y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas remitió un escrito a todas las personas afectadas adjuntando una carta modelo de reclamación para poder iniciar los trámites y resarcirles de los daños y perjuicios causados.

Recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial del interesado el 11/04/2017, se le asignó el expediente RPD 5458/2017.

No obstante, y tras un profundo estudio jurídico de la cuestión, se van a poner en marcha los procedimientos de revocación de actos establecidos en el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (para los copagos de servicios de gestión directa) y en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (para los copagos de servicios de gestión indirecta). De esta manera se espera poder notificar las resoluciones individuales y empezar a abonar las devoluciones correspondientes en los próximos meses, previa comprobación documental de la constancia de los pagos realizados, dando así satisfacción a las pretensiones formuladas por las personas que presentaron reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el caso de las personas ya fallecidas, la tramitación el procedimiento de revocación es más compleja y su resolución puede demorarse por la necesidad de comprobar la documentación acreditativa de herederos.

Lamentamos profundamente los daños y perjuicios que (...) y su familia haya podido vivir debido al anormal funcionamiento de la administración, así como los posibles retrasos que puedan producirse en el tiempo de resolución. Sin embargo, todos los expedientes irán resolviéndose puesto que estamos trabajando intensamente para compensar a estas familias.

En fecha 18/05/2020 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, pero no ha formulado ninguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja ni que dicha reclamación haya sido atendida por otro procedimiento. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución del expediente.

## **2. Fundamentación legal**

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

**Primero.** Entre los años 2012 y 2015, la entonces Conselleria de Justicia y Bienestar Social procedió a la reducción de las cuantías de prestaciones que venían percibiendo, según resolución de su PIA, las personas dependientes beneficiarias de la prestación por cuidados en el entorno familiar, así como al aumento de la participación económica de las personas dependientes en el coste de los servicios de atención residencial y de atención diurna.

**Segundo.** Las citadas modificaciones se realizaron, al amparo de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, sin que se dictara resolución administrativa alguna que la motivara, sirviera de comunicación y abriera la posibilidad de interposición de recurso alguno.

**Tercero.** Con fecha 15 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dictó Sentencia nº 248/2016, declarando nulos los artículos 17.7, 19 y 20 del Capítulo VIII y disposición adicional primera de la Orden 21/2012, de 25 de octubre.

**Cuarto.** Una vez que la Sentencia antes citada adquirió firmeza, fue publicada en el DOGV de fecha 23 de septiembre de 2016.

**Quinto.** La nulidad de estos preceptos hace desaparecer el fundamento del deber jurídico de soportar el daño patrimonial que supuso la minoración de unas cuantías que les correspondían a las personas dependientes, haciendo surgir la responsabilidad patrimonial de la administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.

**Sexto.** En la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial debe atenderse a lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente en los artículos 67, 81 y 91.

### **3. Consideraciones a la Administración**

En el caso que nos ocupa concurren las siguientes circunstancias:

1. La persona dependiente solicitó el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial el 03/04/2017, sin que hubiera prescrito su derecho a reclamar, toda vez que la publicación en el DOGV de la sentencia definitiva del TSJ que da lugar a la responsabilidad patrimonial se produjo el 23 de septiembre de 2016.
2. Transcurridos más de 38 meses desde la presentación de la solicitud, habiendo sobrepasado el plazo de seis meses legalmente establecido, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha procedido a emitir la correspondiente resolución del expediente.
3. Dado que la demora en la resolución del citado expediente, que dio lugar a esta queja, continúa prolongándose y el procedimiento alternativo previsto por la Conselleria no ha satisfecho las pretensiones de la persona interesada, desde esta institución hemos de mantener no sólo la vigencia de esta queja sino también las consideraciones oportunas tendentes a la restitución de los derechos derivados del expediente de dependencia del que trae razón.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

**A la CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS**

- 1. ADVERTIMOS** que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente sobre el que trata la queja y se deben emitir dentro de los plazos legalmente establecidos.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación..
- 3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas, e incrementa los costes económicos públicos al tener que asumir intereses y costas por la demora en la tramitación de los procedimientos.
- 4. SUGERIMOS** que, tras más de 38 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver antes de 6 meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la persona interesada, determinando, en su caso, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana